



AUDIENCIA PROVINCIAL

Sección Tercera

CANTABRIA

Rollo de Sala número: 804/16.

AUDIENCIA PROVINCIAL CANTABRIA  
OFICINA NOTIFICACIONES A PROCURADORES

SECRETARÍA

ES COPIA

SENTENCIA N°: 8 / 2017.

=====

ILMOS. SRES.:

-----

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistrados:

D.ª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D.ª MARÍA FERNANDA FIGUEROA GRAU.

=====

AUDIENCIA PROVINCIAL CANTABRIA  
OFICINA NOTIFICACIONES A PROCURADORES  
FECHA ENTRADA      FECHA LÍMITE

SECRETARÍA

En Santander, a 9 de Enero de 2017.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal, procedente del JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 3 DE LOS DE SANTANDER, seguido con el número 132/2016, Rollo de Sala número 804/2016, por delito de maltrato de animales contra D.

en calidad de acusado, representado por el Procurador de los Tribunales Sra. Peña Álvarez y asistido por el letrado Sra. García Rodríguez, cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia, con la intervención de Ministerio Fiscal.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

Siendo parte apelante en esta alzada D. \_\_\_\_\_, y parte apelada el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta del mismo D<sup>a</sup> Isabel Secada Gutiérrez.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Tercera, D.<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Fernanda Figueroa Grau, quien expresa el parecer de la Sala.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia y se añade lo siguiente:

**PRIMERO.-** En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 3 DE LOS DE SANTANDER se dictó sentencia en fecha 19 de Julio de 2016, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, son del tenor literal siguiente:

#### "HECHOS PROBADOS:

"De las pruebas practicadas ha resultado probado, que \_\_\_\_\_ mayor de edad y sin antecedentes penales, el día 20 de Abril de 2016, sobre las 20:00 horas, y en la localidad de \_\_\_\_\_ (Cantabria), con ánimo de menoscabar la integridad física de la perra \_\_\_\_\_ de raza pastor del pirineo y propiedad de D. \_\_\_\_\_, la golpeó en la cara causándole lesiones, consistentes en fractura cerrada del maxilar superior izquierdo a nivel del primer molar, así como varias fracturas de los senos nasales, necesitando tratamiento antiinflamatorio y antibiótico. No ha quedado debidamente acreditado que



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

emplease un palo en la agresión. Los gastos generados por la consulta de veterinario y el tratamiento, ascienden a 144,99 euros.

**FALLO:**

Que debo condenar y condeno a  
como autor penalmente responsable, de un delito de maltrato de animales, del artículo 337.1 del código penal sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

1) A la pena de CINCO MESES DE PRISIÓN con inhabilitación especial del ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena.

Y a la INHABILITACIÓN ESPECIAL para el ejercicio de profesión oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, durante UN AÑO Y SEIS MESES.

2) Y a que indemnice a  
en 144.99 euros con aplicación de los intereses del artículo 576 de la LEC.

3) Así como al abono de las costas procesales causadas.

Se acuerda la SUSPENSIÓN ORDINARIA de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta a  
, por un plazo de DOS AÑOS, quedando condicionada a que la persona indicada no vuelva a delinquir en el plazo de suspensión fijado, y al abono de las responsabilidades civiles".



**SEGUNDO.-** D. \_\_\_\_\_ interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, en la que tras su examen, se ha deliberado y fallado el recurso.

**TERCERO.-** En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia en el plazo señalado en el artículo 792.1 (al que remite el 976.2), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por acumulación de asuntos pendientes.

#### **HECHOS PROBADOS**

**UNICO.-** Se aceptan los de la sentencia de instancia que se dan por reproducidos.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Frente a la sentencia de instancia se alza en apelación el condenado D. \_\_\_\_\_ alegando los siguientes motivos de oposición:

Error en la valoración de la prueba. Considera en este sentido que de las pruebas practicadas no se infiere que el denunciante viera que el acusado diera un golpe al animal con un palo, asimismo, varios testigos mantienen que el animal mordió previamente al acusado lo que motivó que este se zafará del animal con varias patadas.



No se ha practicado prueba para acreditar que el perro no llegase a atacar previamente al acusado, existiendo un pantalón desgarrado como prueba de ello así como una agresión anterior al hermano del acusado que acreditan el comportamiento del animal.

Alega también la infracción del artículo 337 del C.P ya que no existe un maltrato injustificado hacia el animal conforme a lo expuesto. El animal estaba suelto, y fuera de control atacando a la integridad del acusado, y por otro lado no ha existido menoscabo grave del animal, que sólo requirió de una primera asistencia, ya que el veterinario solo ha visitado al animal en una ocasión refiriéndose en su informe a la existencia de una secuela que no ha quedado acreditada.

Finalmente alega desproporción en la pena ya que debía haberse impuesto en su grado mínimo existiendo circunstancias atenuantes que debían haberse aplicado. Siendo el acusado ganadero y este su medio de vida, la aplicación de la pena accesoria impuesta de inhabilitación especial resulta desproporcionada. Por todo ello interesa la absolución del acusado con todos los pronunciamientos favorables y de forma subsidiaria la reducción de las penas impuestas.

El Ministerio Fiscal impugnó el recurso interesando su desestimación, entendiéndose debidamente acreditados los hechos que han sido declarados probados en la resolución recurrida.

**SEGUNDO.-** Tras el examen de las actuaciones y por lo que se refiere a la primera de las peticiones del recurso, error en la valoración de la prueba, debe ponerse de manifiesto, que constituye doctrina jurisprudencial reiterada que cuando la cuestión debatida



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de instancia en uso de la facultad que le confieren los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española).

Esto es así por cuanto, es el juzgador de instancia y no el órgano de apelación, quien desde su privilegiada y exclusiva posición puede intervenir de modo directo en la actividad probatoria y apreciar personalmente sus resultados, así como la forma de expresarse y conducirse de las personas que en él declaran en su narración de los hechos y la razón del conocimiento de éstos. Dar más credibilidad a un testigo que a otro, por ejemplo, es parte de la esencia misma de la función de juzgar y no supone, desde luego, violación del principio de igualdad, como tiene ya declarado el Tribunal Supremo en sentencias de 19-11-90 y 14-3-91, entre otras muchas. Por tal razón y para hacer compatible la libre valoración judicial y el principio de presunción de inocencia es preciso que el Juez motive su decisión (SSTC de 17 de diciembre de 1.985, 23 de junio de 1.986, 13 de mayo de 1.987 y 2 de julio de 1.990, y SSTS Sala 2ª, de 26 de febrero de 2.003 y de 29 de enero de 2.004 entre otras muchas), de modo que, siempre que el proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, la misma sólo podrá ser rectificada cuando concorra alguno de los supuestos



siguientes: que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba de tal magnitud que haga necesaria, -empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas-, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia; que se observe que la decisión se ha basado en pruebas ilícitas o manifiestamente insuficientes; que el relato fáctico es incompleto, incongruente o contradictorio o haya sido claramente desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Dicho lo anterior, en el presente caso no se aprecia que el Juez "a quo" haya errado en la valoración de las pruebas practicadas. Por el contrario, puede afirmarse que el órgano sentenciador ha efectuado un razonamiento lógico, coherente y debidamente sustentado en las declaraciones testificales y la prueba documental obrante en las actuaciones.

Por ello, el primer motivo del recurso debe ser desestimado. El hecho que refiere sobre si el denunciante vio o no como golpeó el acusado con un palo al animal, no implica ningún error en la valoración de la juzgadora, ya que lo cierto es que la juzgadora ya determina en la declaración de hechos probados que no ha quedado acreditado que el golpe se efectuará con este instrumento, pero si determina que es el acusado el que golpea al animal causándole la fractura de la mandíbula, pues el propio acusado reconoce dar varias patadas al animal. Lo que el juzgador declara probado es este hecho y la entidad del golpe valorándolo asimismo como injustificado.

Puede añadirse a la valoración efectuada por el juzgador y siempre reforzando la sólida motivación



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

efectuada, que ni siquiera la declaración del acusado resulta coherente en su testimonio respecto al ataque del animal y como le llega a golpear. Y ello porque resulta ilógico que si el animal tenía mordida la pernera del acusado, (como mantiene este y sus familiares), a la vez y con la misma pierna, golpeará ( mientras el animal mordía) para zafarse en el hocico al animal. El golpe recibido y acreditado mediante las radiografías obrantes en las actuaciones y la pericial de la veterinaria así como la testifical del agente de la guardia civil nº 55512, acreditan que el golpe lo recibe en la mandíbula, y el denunciado mantiene que golpea con la misma pierna con la que lo tiene agarrado por detrás el perro, como señaló en el acto del juicio. Basta una mera representación mental para demostrar la improbabilidad gestual de golpear con la misma pierna en el hocico del animal. Ello supone un indicio sólido que apoya los argumentos de la juzgadora sobre la intensidad e intencionalidad del golpe que realmente dio el acusado a la perra y recogidos en su fundamento jurídico segundo, que esta Sala da por enteramente reproducidos.

**TERCERO.-** Asimismo y pese a que mantenga la defensa que no se ha demostrado que el animal no le agrediese, nos encontramos en su caso ante una eximente o atenuante que alega para justificar el golpe dado al animal, que le compete demostrar a la defensa y no a la acusación como pretende el recurrente. Y ello sin que desvirtúe el razonamiento y valoración de la juzgadora en el último párrafo del fundamento jurídico segundo, donde desmerece la declaración de los testigos que no son coincidentes ni con lo relatado por el propio acusado, ni justifica la entidad del golpe para quitarse al animal ya que podría haber causado la muerte al animal como ratifica el veterinario en su pericial.





Por lo que se refiere al hecho de la secuela apreciada por la veterinaria y que desvirtuaría el menoscabo del animal requerido en el artículo 337 del C.P, la pericial es clara al respecto (folio 66), donde se constata que *"la fractura del maxilar era cerrada. Los senos nasales son imposibles de reparar, se quedan "como pueden" quedaría una sinusitis crónica"*. No sólo no existe una prueba que desvirtúe esta pericial, y que acreditan la gravedad de las lesiones, sino que el hecho de que solo haya sido visitada una vez se justifica por la propia veterinaria donde refiere que no existe tratamiento para la lesión de los senos al indicar que son imposibles de reparar.

Atendiendo a lo expuesto, no podemos acoger ni el primer motivo ni el segundo del recurso, pues se entienden concurrentes los requisitos exigidos en el artículo 337 del C.P, quedando acreditado el menoscabo grave al animal, y la existencia de un maltrato injustificado.

**CUARTO.-** Respecto a la desproporción de la pena, si bien la juzgadora en su fundamento jurídico quinto justifica la imposición de la pena atendiendo a la entidad del resultado lesivo producido, si debe atenderse el motivo alegado en este sentido por el recurrente.

El recurrente considera que dada la inexistencia de antecedentes penales del acusado, y dadas las circunstancias del can que se encontraba suelto procedería la imposición de la pena en su grado mínimo e incluso la aplicación de circunstancias atenuantes tanto en la prisión impuesta, como en la inhabilitación especial dado que es de profesión ganadero.



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

El artículo 337 del C.P sanciona la conducta con la pena de tres meses y 1 día a un año prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

A pesar de alegar la existencia de circunstancias atenuantes, y no señalar que circunstancias son, si debe valorarse no sólo el daño producido en el animal, sino también que este se encontraba suelto y que la profesión del acusado y por tanto su medio de vida es la ganadería.

Si bien es cierto que la pena de prisión impuesta se encuentra en la mitad inferior de la posible a imponer, hecho que por sí mismo hubiese supuesto la apreciación de una atenuante en su caso; consideramos mas proporcionada la aplicación de ambas penas, tanto la de prisión como la de inhabilitación especial ( ambas obligadas conforme al precepto) en su límite mínimo teniendo en cuenta las circunstancias personales y concurrentes del caso, y por ello imponiendo la pena de prisión de tres meses y un día y la pena de inhabilitación especial de un año y un día para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

**QUINTO.-** Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, han de ser declaradas de oficio, a la vista de la estimación parcial del recurso.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

## FALLO

Que **ESTIMANDO** parcialmente el recurso de apelación interpuesto por D. Jorge Cuevas Torre, contra la sentencia de fecha 19 de Julio de 2016 dictada por el JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 3 DE LOS DE SANTANDER, en los autos de procedimiento abreviado seguidos con el número 132/2016, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos **MODIFICAR** la pena impuesta condenando a D. a la pena de prisión de tres meses y un día, así como a la pena de inhabilitación especial de un año y un día para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales durante Un año y un día; **CONFIRMANDO** el resto de la resolución y declarando de oficio tanto las costas causadas en la alzada.

Y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

**PUBLICACION:** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Sra. Magistrada que la firma, estando celebrando Audiencia Pública, el mismo día de su fecha.

**DOY FE.**